

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **JAIRO PALECHOR HERRERA**
VS. **PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES**
RADICACIÓN: **760013105 009 2018 00188 01**

Hoy diez (10) de septiembre de 2021, surtido el trámite previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en ambiente de escrituralidad virtual y aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable por mandato del D. 1026 del 31 de agosto de 2021, resuelve las **APELACIONES** de **PORVENIR S.A.** y **COLPENSIONES**, así como la **CONSULTA** respecto de la sentencia dictada por el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **JAIRO PALECHOR HERRERA** contra **PORVENIR S.A.** y **COLPENSIONES**, con radicación No. **760013105 009 2018 00188 01**, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el 04 de agosto de 2021, celebrada, como consta en el **Acta No. 55**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996, en ambiente de virtualidad, autorizados por el artículo 12 del D.L. 491 de 2020 (reuniones no presenciales por cualquier medio) y la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver las **apelaciones** y la **consulta** en esta que corresponde a la...

SENTENCIA NÚMERO 322

ANTECEDENTES

La pretensión del demandante en esta causa, se orienta a obtener la declaratoria de **nulidad de afiliación** producida del régimen pensional de prima media con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad, debiéndose trasladar a Colpensiones, el total de los aportes al sistema general de seguridad social en pensiones, junto con los rendimientos financieros.

En consecuencia, solicitó se ordene a Colpensiones, reconozca y pague la pensión de vejez conforme las exigencias del artículo 33 de la ley 100 de 1993, modificado por la ley 797 de 2003. Así mismo peticionó se condene a PORVENIR S.A. a pagar la indemnización por perjuicios. Pretendió el pago de costas y agencias en derecho.

SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SUS CONTESTACIONES

Afirmó el demandante a través de su apoderado judicial, que nació 27 de septiembre de 1954, iniciando su vida laboral desde el 25 de noviembre de 1987, trasladándose a PORVENIR S,A, en noviembre de 1999, toda vez que fue abordado por una asesora comercial de dicha entidad, quien le informó acerca de los beneficios de afiliarse al fondo privado, pero omitió referirse a la forma en que obtendría la pensión, asegurándole que su prestación sería superior a la que obtendría en prima media

Las demandadas **PORVENIR S.A.** y **COLPENSIONES**, se opusieron a las pretensiones, considerando que la afiliación se hizo con el lleno de los requisitos legales y el traslado fue libre y espontáneo. Colpensiones se opuso a la pretensión encaminada al reconocimiento pensional.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

En sentencia proferida por el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI se agotó la instancia, **declarando la nulidad absoluta**

del traslado del régimen de prima media con prestación definida (RPM) al régimen de ahorro individual con solidaridad (RAIS). En consecuencia, ordenó a la AFP **PORVENIR S.A.** trasladar a COLPENSIONES todos los aportes realizados con motivo de la afiliación del accionante, al igual que los bonos pensionales, con los respectivos rendimientos.

Condenó a COLPENSIONES a reconocer y pagar la pensión de vejez al demandante JAIRO PALECHOR HERRERA, a partir del 1º de julio de 2018, en cuantía inicial de \$7'521.446, ello conforme lo dispone el artículo 36 de la ley 100 de 1993, por reunir los requisitos del decreto 758 de 1990.

Autorizó a Colpensiones a descontar de las mesadas retroactivas causadas lo correspondiente a los aportes al sistema de seguridad social en salud.

Lo anterior tras considerar que el demandante nació el 27 de septiembre de 1954, razón por la que al 30 de julio de 1995, cuando entró en vigencia la ley 100 de 1993, para los servidores públicos, pues se encontraba vinculado con EMCALI, contaba con 40 años de edad, razón por la que es beneficiario del régimen de transición, el que conservó con posterioridad a la vigencia del acto legislativo 01 de 2005, pues sumaba 771.74.

Indicó que al cumplimiento de los 60 años, el actor sumaba 1.243 semanas de cotización, reuniendo las exigencias del artículo 12 de acuerdo 049 de 1990.

Encontró que el cálculo pensional más favorable era el realizado con el promedio de los salarios devengados dentro de los 10 últimos años, el que liquidó en \$8'645.340, suma a la que le aplicó una tasa de reemplazo del 87%, por contar con las 1.243,47 semanas cotizadas, hallando una primera mesada pensional para el año 2018 de \$7'521.446, correspondiéndole 13 mesadas al año. Retroactivo que liquidó hasta el 31 de enero de 2019 en \$60'410.750.

Respecto del disfrute de la pensión, lo ordenó desde el día siguiente de la última cotización del actor, es decir desde el 1º de julio de 2018.

Consideró que el presente asunto había lugar a declarar la nulidad absoluta del traslado que efectuó el demandante desde el régimen de prima media al de ahorro individual.

Absolvió por la pretensión de reconocimiento y pago de perjuicios, pues aquellos no fueron demostrados.

APELACIONES

Inconforme con la decisión el apoderado de **PORVENIR S.A.** la apeló argumentando que cada régimen tiene efectos favorables y desfavorables frente al otro, por eso el ordenamiento jurídico le otorgó al afiliado la opción de escoger y una vez realizado ello, tiene restricciones sobre las que se pronunció la Corte Constitucional, sin que pueda invalidar por vía jurisprudencial asumiendo en forma equivocada que los errores de derecho pueden viciar el consentimiento de quien celebra un acto jurídico, o imponiendo retroactivamente la AFP requisitos o trámites que la norma no contemplaba para la época de la afiliación, es decir en el año 1999. Respecto a las asesorías pensionales indicó que en el año de afiliación y hoy en día se hacen de manera verbal, por lo tanto conforme el artículo 11 del decreto 692 de 1994, circulares de la superintendencia financiera, y el decreto 1642 de 1995, son normas que aún conservan vigencia y efectividad dentro del ordenamiento jurídico, razón para que la afiliación al RAIS se reputa válida, bastando con la firma del formulario de afiliación, el cual firmó el demandante, documento donde claramente dejó plasmada su voluntad libre y espontánea.

Señaló que para el año 1999 no existían las obligaciones citadas por la *A quo* en las jurisprudencias referidas en su decisión, actuando la entidad siempre con sujeción a la ley y de buena fe.

Insistió en la prescripción de la acción, pues no se habla del derecho pensional en sí, pues el demandante se puede pensionar en un régimen o en otro.

Por su parte el apoderado de **COLPENSIONES** al sustentar la alzada, señaló que revisada la historia laboral del demandante, éste se trasladó al régimen de ahorro individual administrado por Porvenir, desde el año 1999, razón por la que a la fecha tiene plena validez, sin que la entidad incurriera en falta alguna, persuadiéndolo para realizar dicho traslado y por el contrario éste lo realizó de manera libre y voluntaria.

Señaló que el demandante se encuentra en la prohibición contenida en el artículo 2º de la ley 797 de 2003, pues le faltan menos de 10 años para alcanzar la edad mínima de pensión, circunstancia que no permite su retorno a prima media

CONSULTA

Por haber resultado la decisión anterior desfavorable a la demandada COLPENSIONES se impuso a su favor el grado jurisdiccional de consulta que la Sala pasa a resolver.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 28 de julio de 2021, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone el decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Dentro del término la parte demandante y la demandada Colpensiones, a través de memoriales allegados al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, presentaron alegatos de conclusión en los cuales ratificaron lo expuesto en la demanda, contestación de la demanda y en el recurso de apelación, respectivamente.

La parte demandada Porvenir S.A. guardó silencio.

CONSIDERACIONES:

De cara a lo que es objeto de debate, materia de apelación y consulta, le corresponde a la Sala establecer por el análisis fáctico y jurídico de la actuación de primera instancia si ¿El traslado de régimen del demandante resulta nulo o ineficaz? Y de ser así si le asiste derecho a la pensión de vejez y demás condenas impuestas por la *A quo*.

Dentro del plenario quedó plenamente acreditado que **JAIRO PALECHOR HERRERA nació el 27 de septiembre de 1954** (fl. 15, 227 y 84 cd), se afilió al Instituto de los Seguros Sociales, hoy Colpensiones, desde el 19 de julio de 1990 (fl. 81 a 83), hasta la fecha de su traslado al régimen de ahorro individual, administrado por la AFP PORVENIR S.A. el 1º de enero de 2000, tal como se registra en la solicitud de afiliación (fl. 37, 84 cd, 211 y 251), certificación de Asofondos (fl. 213), y el certificado de Porvenir S.A. (fl. 212).

Así mismo, de la documental allegada se extrae que el demandante prestó servicios como **trabajador del sector público** previo a su traslado al ahorro individual.

De manera que lo controversial desde el libelo introductor es la relación jurídica de traslado de régimen, pues pide el demandante se declare nula, al considerar que la AFP PORVENIR S.A., no le informó acerca de las desventajas y la forma en que adquiriría la prestación económica, ocasionándole que devengue una mesada pensional inferior a la que obtendría en el régimen de prima media, situación que de haber conocido no hubiese dado lugar al traslado de régimen.

Frente a la escogencia de régimen pensional, prevé el artículo 13, literal b), de la ley 100 de 1993 que: **“La selección de uno cualquiera de los regímenes previstos por el artículo anterior es libre y voluntaria por parte del afiliado, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección**

*al momento de la vinculación o del traslado. El empleador o cualquier persona natural o jurídica que desconozca este derecho en cualquier forma, se hará acreedor a las sanciones de que trata el inciso 1o. del artículo 271 de la presente ley”. Y el artículo 114 ibídem expresa: “Requisito para el Traslado de Régimen: Los trabajadores y servidores públicos que en virtud de lo previsto en la presente ley se trasladen por primera vez del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, deberán presentar a la respectiva entidad administradora, comunicación escrita en la que conste que la selección de dicho régimen se ha tomado de manera **libre, espontánea y sin presiones** (...).”*

Y a su vez, de manera expresa el artículo 271 de la ley 100 de 1993 consagró multas y sanciones para el empleador o cualquier persona natural o jurídica que: *“impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral”, con la consecuencia que “La afiliación respectiva quedará sin efecto y podrá realizarse nuevamente en forma libre y espontánea por parte del trabajador (...).”*

De modo similar, el artículo 3° del decreto 692 de 1994, (compilado por el Decreto 1833 de 2016) que reglamentó en forma parcial la ley 100 de 1993, señala que a partir del 1° de abril de 1994, los afiliados al Sistema General de Pensiones previsto en la ley 100 de 1993, *“podrán seleccionar cualquiera de los dos regímenes que lo componen.”* Esto es el Régimen solidario de prima media con prestación definida y el Régimen de ahorro individual con solidaridad. Y el inciso 2° del artículo 2° del Decreto 1642 de 1995, que reglamentó la afiliación de los trabajadores al Sistema General de Pensiones, establece que *“La selección de cualquiera de los dos regímenes previstos en la ley es libre y voluntaria por parte del trabajador, y se entenderá efectuada con el diligenciamiento del formulario de afiliación autorizado por la Superintendencia Bancaria”.*

Resulta importante destacar de dichas normas, que cuando el afiliado se traslade por primera vez del RPM al RAIS, como es el caso del demandante, en el formulario se deberá consignar que su decisión se ha tomado de

manera libre, espontánea y sin presiones. Señala la norma que, el formulario puede contener la leyenda pre impresa en ese sentido, pero no libera a las administradoras de la obligación de explicar a los afiliados las condiciones que implican el traslado de un régimen a otro, no sólo en sus beneficios, sino también en sus desventajas, acorde a las condiciones de cada afiliado.

Ahora, la toma de una determinación de tanta trascendencia, para que sea realmente ejecutada con libertad y seleccionando entre las posibilidades de regímenes pensionales, debe surtir de manera informada e ilustrada al punto de generar la comprensión en su receptor.

Por ello, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia configuró una línea jurisprudencial contenida en las siguientes sentencias SL-2001, 2021, 1948, 1949, 1942, 1743, 1741, 1907, 1440, 1442, 1465, 1467, 1475, 782, **1217** y 373 de 2021, STL3202-2020 (18-03-2020, M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo), SL-4811, 4373, 4806, 2877, 2611 de 2020, SL-5630, 4426, **4360**, 5031, **3464 (14-08-2019)**, 2652, **1689**, **1688**, **1421**, **1452**, SL-76284-2019, **SL4989**, **4964**, 2372, SL17595 del 18 de octubre de 2017 (M.P. Fernando Castillo Cadena)¹, **SL 19447-2017** del 27 de septiembre de 2017 (M.P. Gerardo Botero Zuluaga) STL11385- del 18 de julio de 2017 (M.P. Fernando Castillo Cadena), SL9519-2015, **SL12136 de 2014** (M.P. Elsy del Pilar Cuello Calderón), 16155 de 2014, SL-609 de 28 de agosto de 2013 (M.P. Jorge Mauricio Burgos Ortíz), **33.083 del 22 de noviembre de 2011** y 31314 del 6 de diciembre de 2011 (M.P. Elsy del Pilar Cuello Calderón), del 1º de marzo de 2010. Rad. 37327 (M.P. Gustavo José Gnecco Mendoza), del **9 de septiembre de 2008**, rad. **31989** (M.P. Eduardo López Villegas) y **31314** del 22 de noviembre de 2007 Rad. 29887 (M.P. Isaura Vargas Díaz).

¹ “En tratándose de traslados entre regímenes las entidades administradoras de pensiones tienen el deber de suministrar información respecto de todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional e ilustrar y dar a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica”.(...) “La administradora de pensiones del régimen de ahorro individual tiene el deber de devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor que fue anulada, con todos sus intereses y rendimientos que se hubieren causado”. Y que “Las consecuencias de la nulidad no pueden ser extendidos a terceros y en ese orden la administradora del régimen de prima media en el que se hallaba el actor antes de la nulidad, no debe asumir la mora en el pago íntegro del derecho pensional”.

Las decisiones de los años 2019-2021 resaltan las subreglas jurisprudenciales existentes en esta materia, clarificando que *“el deber de información a cargos de las AFP es un deber exigible desde su creación”*, pasando la primera etapa de fundación de las AFP, con el deber de suministrar información necesaria y transparente por exigencia del numeral 1º del artículo 97 del decreto 663 de 1993 o Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y la ley 795 de 2003, en su artículo 21; la segunda, con la expedición del artículo 3, literal c) la ley 1328 de 2009 (vistos los afiliados como consumidores financieros) y los artículos 2, 3, 5, 7 del decreto 2241 de 2010, incorporado al Decreto 2555 de 2010, en el artículo 2.6.10.1.1., normas relativas al deber de asesoría y buen consejo. Y la tercera etapa, sustentada en el deber de doble asesoría previsto en el parágrafo 1 del artículo 2 de la ley 1748 de 2014, que adicionó el artículo 9 de la ley 1328 de 2009, el artículo 3º del decreto 2071 de 2015, modificatorio del artículo 2.6.10.2.3 del decreto 2555 de 2010 y la Circular Externa 016 de 2016, incorporada en el numera 3.13 del Capítulo I, Título III, Parte II de la Circular Externa 029 de 2014 (Circular Básica Jurídica).

Esto es “no se trataba por tanto de una carrera de los promotores de las AFP por capturar a los ciudadanos incautos mediante habilidades y destrezas en el ofrecimiento de los servicios, sin importar las repercusiones colectivas que ello pudiese traer en el futuro. La actividad de explotación económica del servicio de la seguridad social debía estar precedida del respeto debido a las personas e inspirado en los principios de prevalencia del interés general, transparencia y buena fe de quien presta un servicio público”.

Lo cual implica, en síntesis para la Corte:

- *“Ilustración de las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, lo que incluye dar a conocer la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales”.*

- Un “análisis previo, calificado y holístico de los antecedentes del afiliado y los pormenores de los regímenes pensionales, a fin de que el asesor o promotor pueda emitir un consejo, sugerencia o recomendación al afiliado acerca de lo que más le conviene y, por tanto, lo que podría perjudicarlo.
- El derecho a obtener asesoría de los representantes de ambos regímenes pensionales.

Se pasó de un deber de información necesaria al de asesoría y buen consejo, y finalmente al de doble asesoría y la necesidad de evaluar judicialmente el cumplimiento de tal complejo deber, de acuerdo con el momento histórico.

Dijo la Sala de Casación Laboral (SL-19447-2017) “(...) *es la propia ley la que sanciona, con severidad, el incumplimiento íntegro de los deberes de información que les atañe (...)*” lo cual impacta en la carga de la prueba que le incumbe a quien debió emplear diligencia y cuidado (artículo 1604 C.C.), para concluir la Corte en dicha sentencia y en la citada del año 2010“(...) *existirá ineficacia de la afiliación cuando quiera que i) la insuficiencia de la información genere lesiones injustificadas en el derecho pensional del afiliado, impidiéndole su acceso al derecho; ii) no será suficiente la simple suscripción del formulario, sino el cotejo con la información brindada, la cual debe corresponder a la realidad; iii) en los términos del artículo 1604 del Código Civil corresponde a las Administradoras de Fondo de Pensiones allegar prueba sobre los datos proporcionados a los afiliados, los cuales de no ser ciertos, tendrán además las sanciones pecuniarias del artículo 271 de Ley 100 de 1993, y en los que debe constar los aspectos positivos y negativos de la vinculación y la incidencia en el derecho pensional*” y que la ineficacia no puede supeditarse a que “*el afiliado tuviese una suerte de derecho consolidado o proximidad a pensionarse*” SL-1452-2019.

En el año 2020 a través de fallos de tutela la Sala de Casación Laboral en sentencia STL3202-2020 (18-03-2020, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, aclara voto LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ y salva voto

JORGE LUIS QUIROZ ALEMÁN), explicó que para apartarse de dicho precedente *“la autoridad judicial solo puede distanciarse de la misma mediante un proceso expreso de contra-argumentación que explique las razones del disenso bien por: i) ausencia de identidad fáctica, que impide aplicar el precedente al caso concreto, ii) cambios normativos, iii) transformaciones sociales que obligan a dar una nueva mirada a determinada cuestión, o iv) divergencias hermenéuticas fundadas en la prevalencia de mejores y más sólidos argumentos que permiten un desarrollo más amplio de los derechos, libertades y garantías constitucionales. Así, la posibilidad de separarse del precedente emanado de las corporaciones judiciales de cierre de las respectivas jurisdicciones supone, en primer término, un deber de reconocimiento del mismo y, adicionalmente de explicitación de las razones de su desconsideración en el caso que se juzga (C-621-2015)”*.

Y la Sala de Casación Penal de la C.S.J. también emitió sentencias STP17447 de 2019 (M.P. Eyder Patiño Cabrera) y STP12082-2019 amparó el derecho al debido proceso por violación al precedente de la Sala Laboral.

En el caso particular, conforme lo señala la jurisprudencia en cita, era necesario e imprescindible que, la AFP al momento de realizar la vinculación con la hoy demandante, le suministrara una suficiente, completa y clara información sobre las reales implicaciones que le conllevaría dejar el anterior régimen y sus posibles consecuencias futuras, situación que no aconteció.

En efecto, la AFP **PORVENIR S.A.**, no demostró haber desplegado una verdadera actividad de asesoramiento de lo que le representaba al demandante su incorporación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad – RAIS-, para permitirle valorar las consecuencias negativas de su traslado <desventajas y riesgos>, pues lo cierto es que la AFP **PORVENIR S.A.**, no realizó una proyección sobre la posible suma a la que ascendería su pensión en comparación con lo que percibiría si continuaba en el RPM administrado por el ISS, hoy COLPENSIONES, cotejando con las modalidades y condiciones a los que tendría derecho en el RAIS.

En este sentido, no se prueba con la documental, la asesoría completa que aducen las demandadas por tanto, el demandante desconoció la incidencia de tal decisión frente a sus derechos prestacionales, y no pudo analizar comparativamente el monto de la pensión en cada uno de los regímenes pensionales, ni su modalidad de financiación, lo cual evidencia la falta de transparencia entre personas que se encuentran en posiciones asimétricas. Falencia que se agudiza con el hecho de brindar información únicamente sobre beneficios y no desventajas.

Surge de lo dicho que ninguna prueba se aporta al expediente respecto a la entrega de una información con las características requeridas, pese a estar radicada en cabeza de las AFP la carga de acreditar esa diligencia de conformidad con el artículo 1604 del C.C. Y, en suma, no se efectuó un real estudio de las posibles ventajas o desventajas frente al traslado al momento del acto de vinculación, omisión con la cual se genera la ineficacia –en sentido estricto o de pleno derecho- del cambio de régimen conforme lo señala la ley y la jurisprudencia, y no una nulidad de traslado (porque el afiliado tiene capacidad para contratar, no hay vicios del consentimiento, no hay causa u objeto ilícito).

De acuerdo con la situación fáctica planteada, previa modificación de los resolutivos segundo, cuarto y quinto de la sentencia, habrá de indicarse que resulta **ineficaz el traslado–en sentido estricto o de pleno derecho- que el 1º de enero de 2.000** (fl. 37, 84 cd, 322, 212, 213 y 251), realizó JAIRO PALECHOR HERRERA del Régimen de Prima Media administrado por el ISS hoy COLPENSIONES al Régimen de Ahorro Individual administrado por la AFP **PORVENIR S.A.**, en tal virtud, resulta procedente la orden del traslado de la totalidad de los aportes realizados al RAIS con motivo de la vinculación de la demandante, al igual que los bonos pensionales y rendimientos financieros², historia laboral actualizada y sin inconsistencias

² CSJ SCL, Sentencia del **09 de septiembre de 2008**, radiación 31989, MP. Dr. Eduardo López Villegas: “La administradora tiene el deber de devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren M.P. Dra. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

de semanas, devolución de las cotizaciones voluntarias si las hubiese, así como también la devolución de los gastos de administración previstos en el artículo 13, literal q) y artículo 20 de la ley 100 de 1993 y comisiones de todo tipo a cargo de su propio patrimonio. Además de las primas de seguros y reaseguros y el porcentaje destinado al Fondo de Garantía de Pensión Mínima. Es decir, es la vuelta al *statu quo ante* (artículo 1746 C.C.³).

Respecto de los gastos de administración, es preciso señalar que la ineficacia del traslado “en sentido estricto o de pleno derecho”, determina que jamás existió esa mácula en el historial de inscripciones pensionales del demandante, que hoy, le impiden, movilizarse libremente entre regímenes, dada la proximidad del cumplimiento de los requisitos exigidos. En consecuencia, para que COLPENSIONES (el otrora ISS) pueda mantener la relación jurídica primigenia de afiliación del demandante, ello le implica la imposición de cargas que irían en desmedro del fondo público que soporta dicha entidad, la que debe subsanar **PORVENIR S.A**, con la devolución de lo aquí ordenado, no bastando con el aporte o cotización, pues durante el tiempo de inscripción en la AFP el fondo público no percibió dividendo, ni utilidad alguna. Además, si el artículo 39 del Decreto 656 de 1994 los define como ingresos por administrar fondos de pensiones y el artículo 7 de la ley 797 de 2003 ordena remitir su disminución a la cuenta pensional o reservas del ISS, todo ello sugiere que son recursos viables de descontar a quien no administró –dada lo ineficaz de la estancia en la AFP- y que pertenecen al capital del pensionista.

causado. Como la nulidad fue conducta indebida de la administradora ésta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales serán asumidos por la Administradora a cargo de su propio patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C. Las consecuencias de la nulidad no pueden ser extendidos a terceros, en este caso, a la administradora del régimen de prima media en el que se hallaba el actor antes de producirse la vinculación cuya nulidad se declara, de modo que no debe asumir por el sistema de pensiones sanciones derivadas de la mora en el pago íntegro del derecho pensional, obligaciones por las que sólo ha de responder a partir de cuándo le sean trasladados los recursos para financiar la deuda pensional por parte de la entidad aquí demandada...”

³ Artículo 1746 C.C. Efectos de la declaratoria de nulidad. La nulidad pronunciada en sentencia que tiene la fuerza de cosa juzgada, a las partes derecho para ser restituidas al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo (...)."

Así mismo se impone a COLPENSIONES la obligación de aceptar el traslado sin solución de continuidad, ni imponer cargas adicionales al afiliado. Esto porque resulta innecesaria la exigencia de equivalencia del ahorro contenida en los decretos 3800 de 2003 (literal b) del artículo 3º) y 3995 de 2008. Véase al efecto, la sentencia del Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia **11001-03-25-000-2007-00054-00 (1095-07) del 6 de abril de 2011 (C.P. Gerardo Arenas Monsalve)**.

Artículo que en su totalidad ya había sido suspendido provisionalmente mediante auto proferido el 5 de marzo de 2009 (confirmado 4-08-2010) por la Sala Plena de la Sección Segunda de esta Corporación⁴, al afirmar:

“La exigencia resultaba lesiva, en su mayoría, para quienes tenían la intención de volver al régimen de prima media, pues el saldo de la cuenta pensional, incluyendo los rendimientos, no resultaba suficiente para equiparar la rentabilidad que obtiene el fondo común que administra el Instituto de Seguros Sociales. Además, la rentabilidad obtenida es una circunstancia totalmente ajena al aportante”.

En igual sentido se pronunció la Sala de Casación Laboral en sentencias del 31-01-2007, rad. 27465; 1-12-2009, rad.36301; 9-03-2010, rad. 35406; 14-11-2012, rad. 38366; 14-11-2012, rad.38366, en las cuales se afirmó:

“No resulta razonable exigir a quienes pretenden recuperar el régimen de transición, una vez regresan del RAI al RPM, y cumplen el requisito de 15 años o más de servicios o de cotizaciones a la entrada en vigencia del sistema, además del traslado de todo el saldo de la cuenta de ahorro individual, la equivalencia de los aportes legales, puesto que se trata de una exigencia que no fue contemplada por el legislador.”

Ahora respecto de la prescripción, basta rememorar que de tiempo atrás tiene decantado la jurisprudencia Constitucional y de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia que i) el derecho a la pensión no prescribe, en tal virtud, tampoco, pueden prescribir cualquiera de los elementos que lo configuren, pues lo accesorio sigue la suerte de lo principal; ii) *“las pretensiones encaminadas a obtener la nulidad del traslado de régimen y*

⁴ No. radicación 110010325000200800070 00 (1975-08) C.P. Bertha Lucía Ramírez de Páez. Mediante auto del 4 de agosto de 2010 se resolvió no reponer el auto de 5 de marzo de 2009 proferido por la Sección.

sus respectivas consecuencias ostentan un carácter declarativo, en la medida en que se relacionan con el deber de examinar la expectativa del afiliado a fin de recuperar el régimen de prima media con prestación definida (...) [AL1663-2018, AL3807-2018], esto es, tras la búsqueda “*demostrar su existencia e inexistencia como acto jurídico*” (SL1421-2019), lo cual torna inaplicable la excepción de prescripción y iii) siendo la ineficacia del traslado de régimen un acontecimiento ligado necesariamente a la existencia y procedencia del derecho pensional bajo un determinado régimen pensional, es plausible que su declaración judicial no pueda estar sometida a término de prescripción alguno, pues además, ello atentaría contra el principio de irrenunciabilidad al derecho a la seguridad social y la fundamentalidad de este derecho. Así se expuso también, en sentencia SL 361-2019 (Sala de Descongestión Laboral, M.P. Jorge Prada Sánchez, que reiteró la SL8544-2016).

Dilucidado lo anterior, y de acuerdo con lo que informa la prueba documental allegada al proceso, se tiene que el hoy demandante **cumplió los 60 años de edad el 27 de septiembre de 2014** (fl. 15, 84 cd y 227), y cotizó al sistema en pensión un total de 1.441 semanas, correspondiendo **776,57** a los aportes efectuados con anterioridad al 29 de julio de 2005, fecha de entrada en vigencia del acto legislativo 01 de 2005, razón por la que conservó los beneficios de la transición más allá del 31 de julio de 2010 y hasta el 31 de diciembre de 2014.

Conviene indicar que desde el 19 de julio de 1990, Jairo Palechor Herrera laboró al servicio de las Empresas Municipales de Cali, tal como se registra en la historia laboral de Colpensiones, la Relación de Aportes emitido por Porvenir S.A. y la “Historia Válida para Bono”, allegados al plenario, documentos de los que se desprende que para el 1º de abril de 1994 y el 30 de junio de 1995, Jairo Palechor Herrera se encontraba vinculado laboralmente con las Empresa Municipales de Cal.

Es pertinente resaltar que, el sistema general de pensiones de la Ley 100 de 1993 entró a regir a partir del 01 de abril de 1994, y para los servidores públicos del orden departamental, municipal y distrital el 30 de junio de 1995

-artículo 151 *ibídem*-. El actor nació el 27 de septiembre de 1954 (fl. 15, 84 cd y 227), y por tanto, es beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la citada ley, pues al 30 de junio de 1995 tenía 40 años de edad, y reporta cotizaciones al sistema en pensión desde el 19 de julio de 1990.

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	DÍAS DEL PERIODO	NOTAS DEL CÁLCULO
DESDE	HASTA			
19/07/1990	31/07/1991	181.050,00	378	
1/08/1991	29/02/1992	234.720,00	213	
1/03/1992	28/02/1993	298.110,00	365	
1/03/1993	31/12/1993	427.560,00	306	
1/01/1994	31/01/1994	552.200,00	31	
1/02/1994	31/12/1994	543.200,00	334	
1/01/1995	31/01/1995	543.200,00	30	
1/02/1995	28/02/1995	543.200,00	30	
1/03/1995	31/07/1995	641.000,00	150	
1/08/1995	31/08/1995	470.067,00	30	
1/09/1995	31/12/1995	641.000,00	120	
1/01/1996	31/01/1996	641.000,00	30	
1/02/1996	29/02/1996	766.000,00	30	
1/03/1996	31/03/1996	766.000,00	30	
1/04/1996	30/04/1996	1.011.759,00	30	
1/05/1996	31/05/1996	1.091.551,00	30	
1/06/1996	30/06/1996	968.671,00	30	
1/07/1996	31/07/1996	1.825.557,00	30	
1/08/1996	31/08/1996	1.190.492,00	30	
1/09/1996	30/09/1996	970.267,00	30	
1/10/1996	31/10/1996	1.037.292,00	30	
1/11/1996	30/11/1996	1.091.550,00	30	
1/12/1996	31/12/1996	1.386.781,00	30	
1/01/1997	31/01/1997	1.275.389,00	30	
1/02/1997	28/02/1997	1.275.390,00	30	
1/03/1997	31/03/1997	1.200.705,00	30	
1/04/1997	30/04/1997	1.577.960,00	30	
1/05/1997	31/05/1997	1.334.755,00	30	
1/06/1997	30/06/1997	1.474.550,00	30	
1/07/1997	31/07/1997	1.639.240,00	30	
1/08/1997	31/08/1997	1.194.960,00	30	
1/09/1997	30/09/1997	1.292.625,00	30	
1/10/1997	31/10/1997	1.235.175,00	30	
1/11/1997	30/11/1997	1.388.375,00	30	
1/12/1997	31/12/1997	2.972.599,00	30	
1/01/1998	31/01/1998	1.554.036,00	30	
1/02/1998	28/02/1998	4.076.520,00	30	
1/03/1998	31/03/1998	1.587.202,00	30	

1/04/1998	30/04/1998	1.748.290,00	30
1/05/1998	31/05/1998	1.554.037,00	30
1/06/1998	30/06/1998	1.923.594,00	30
1/07/1998	31/07/1998	3.674.110,00	30
1/08/1998	31/08/1998	1.440.326,00	30
1/09/1998	30/09/1998	1.805.147,00	30
1/10/1998	31/10/1998	1.708.019,00	30
1/11/1998	30/11/1998	1.203.420,00	30
1/12/1998	31/12/1998	3.650.661,00	30
1/01/1999	31/01/1999	1.674.853,00	30
1/02/1999	28/02/1999	1.565.881,00	30
1/03/1999	31/03/1999	2.413.256,00	30
1/04/1999	30/04/1999	1.484.253,00	30
1/05/1999	31/05/1999	1.324.750,00	30
1/06/1999	30/06/1999	1.324.750,00	30
1/07/1999	31/07/1999	3.726.136,00	30
1/08/1999	31/08/1999	2.285.194,00	30
1/09/1999	30/09/1999	2.009.204,00	30
1/10/1999	31/10/1999	2.000.924,00	30
1/11/1999	30/11/1999	2.365.232,00	30
1/12/1999	31/12/1999	2.278.755,00	30
1/01/2000	31/01/2000	2.211.686,00	30
1/02/2000	29/02/2000	2.081.324,00	30
1/03/2000	31/03/2000	2.017.703,00	30
1/04/2000	30/04/2000	2.151.005,00	30
1/05/2000	31/05/2000	2.384.284,00	30
1/06/2000	30/06/2000	1.941.963,00	30
1/07/2000	31/07/2000	5.028.976,00	30
1/08/2000	31/08/2000	2.069.242,00	30
1/09/2000	30/09/2000	2.514.554,00	30
1/10/2000	31/10/2000	2.017.703,00	30
1/11/2000	30/11/2000	2.566.058,00	30
1/12/2000	31/12/2000	2.432.755,00	30
1/01/2001	31/01/2001	2.919.465,00	30
1/02/2001	28/02/2001	2.565.003,00	30
1/03/2001	31/03/2001	3.249.995,00	30
1/04/2001	30/04/2001	3.659.698,00	30
1/05/2001	31/05/2001	3.552.495,00	30
1/06/2001	30/06/2001	3.472.561,00	30
1/07/2001	31/07/2001	5.720.000,00	30
1/08/2001	31/08/2001	2.636.574,00	30
1/09/2001	30/09/2001	3.362.321,00	30
1/10/2001	31/10/2001	3.619.547,00	30
1/11/2001	30/11/2001	3.233.707,00	30
1/12/2001	31/12/2001	3.555.000,00	30
1/01/2002	31/01/2002	4.185.000,00	30
1/02/2002	28/02/2002	3.358.000,00	30

1/03/2002	31/03/2002	3.328.000,00	30	776,57 semanas al 29/07/2005
1/04/2002	30/04/2002	4.848.000,00	30	
1/05/2002	31/05/2002	3.839.000,00	30	
1/06/2002	30/06/2002	3.589.000,00	30	
1/07/2002	31/07/2002	6.180.000,00	30	
1/08/2002	31/08/2002	2.978.000,00	30	
1/09/2002	30/09/2002	4.014.000,00	30	
1/10/2002	31/10/2002	3.589.000,00	30	
1/11/2002	30/11/2002	3.669.000,00	30	
1/12/2002	31/12/2002	3.589.000,00	30	
1/01/2003	31/01/2003	3.904.000,00	30	
1/02/2003	28/02/2003	3.749.000,00	30	
1/03/2003	31/03/2003	3.503.000,00	30	
1/04/2003	30/04/2003	3.714.000,00	30	
1/05/2003	31/05/2003	3.839.000,00	30	
1/06/2003	30/06/2003	4.019.000,00	30	
1/07/2003	31/07/2003	6.702.020,00	30	
1/08/2003	31/08/2003	3.506.000,00	30	
1/09/2003	30/09/2003	4.605.000,00	30	
1/10/2003	31/10/2003	4.225.296,00	30	
1/11/2003	30/11/2003	4.080.667,00	30	
1/12/2003	31/12/2003	4.396.089,00	30	
1/01/2004	31/01/2004	4.976.000,00	30	
1/02/2004	29/02/2004	4.602.000,00	30	
1/03/2004	31/03/2004	3.963.000,00	30	
1/04/2004	30/04/2004	4.697.000,00	30	
1/05/2004	31/05/2004	3.536.000,00	30	
1/06/2004	30/06/2004	5.000.000,00	30	
1/07/2004	31/07/2004	8.950.000,00	30	
1/08/2004	31/08/2004	4.113.000,00	30	
1/09/2004	30/09/2004	4.463.000,00	30	
1/10/2004	31/10/2004	4.536.000,00	30	
1/11/2004	30/11/2004	4.749.000,00	30	
1/12/2004	31/12/2004	4.553.000,00	30	
1/01/2005	31/01/2005	5.504.000,00	30	
1/02/2005	28/02/2005	4.096.000,00	30	
1/03/2005	31/03/2005	3.884.000,00	30	
1/04/2005	30/04/2005	4.765.000,00	30	
1/05/2005	31/05/2005	4.707.000,00	30	
1/06/2005	30/06/2005	4.678.000,00	30	
1/07/2005	31/07/2005	9.537.500,00	30	
1/08/2005	31/08/2005	4.429.000,00	30	
1/09/2005	30/09/2005	4.264.000,00	30	
1/10/2005	31/10/2005	4.216.000,00	30	
1/11/2005	30/11/2005	4.755.000,00	30	
1/12/2005	31/12/2005	4.920.000,00	30	
1/01/2006	31/01/2006	5.145.000,00	30	

1/02/2006	28/02/2006	4.350.000,00	30
1/03/2006	31/03/2006	4.073.000,00	30
1/04/2006	30/04/2006	4.698.000,00	30
1/05/2006	31/05/2006	4.633.000,00	30
1/06/2006	30/06/2006	4.592.000,00	30
1/07/2006	31/07/2006	10.200.000,00	30
1/08/2006	31/08/2006	5.006.000,00	30
1/09/2006	30/09/2006	4.749.000,00	30
1/10/2006	31/10/2006	4.401.000,00	30
1/11/2006	30/11/2006	5.314.000,00	30
1/12/2006	31/12/2006	4.501.000,00	30
1/01/2007	31/01/2007	5.533.000,00	30
1/02/2007	28/02/2007	4.919.000,00	30
1/03/2007	31/03/2007	4.577.000,00	30
1/04/2007	30/04/2007	5.282.000,00	30
1/05/2007	31/05/2007	4.376.000,00	30
1/06/2007	30/06/2007	4.904.000,00	30
1/07/2007	31/07/2007	10.842.000,00	30
1/08/2007	31/08/2007	4.726.000,00	30
1/09/2007	30/09/2007	5.194.000,00	30
1/10/2007	31/10/2007	4.809.000,00	30
1/11/2007	30/11/2007	5.194.000,00	30
1/12/2007	31/12/2007	4.324.000,00	30
1/01/2008	31/01/2008	6.359.000,00	30
1/02/2008	29/02/2008	4.570.000,00	30
1/03/2008	31/03/2008	4.481.000,00	30
1/04/2008	30/04/2008	5.461.000,00	30
1/05/2008	31/05/2008	4.860.000,00	30
1/06/2008	30/06/2008	5.082.000,00	30
1/07/2008	31/07/2008	11.537.000,00	30
1/08/2008	31/08/2008	5.150.000,00	30
1/09/2008	30/09/2008	6.129.000,00	30
1/10/2008	31/10/2008	5.243.000,00	30
1/11/2008	30/11/2008	5.617.000,00	30
1/12/2008	31/12/2008	6.169.000,00	30
1/01/2009	31/01/2009	6.669.000,00	30
1/02/2009	28/02/2009	5.916.000,00	30
1/03/2009	31/03/2009	4.794.000,00	30
1/04/2009	30/04/2009	5.616.000,00	30
1/05/2009	31/05/2009	5.220.000,00	30
1/06/2009	30/06/2009	5.844.000,00	30
1/07/2009	31/07/2009	12.422.000,00	30
1/08/2009	31/08/2009	7.038.000,00	30
1/09/2009	30/09/2009	5.808.000,00	30
1/10/2009	31/10/2009	4.776.000,00	30
1/11/2009	30/11/2009	5.544.000,00	30
1/12/2009	31/12/2009	5.952.000,00	30
1.000 semanas			

1/01/2010	31/01/2010	6.729.000,00	30
1/02/2010	28/02/2010	5.557.000,00	30
1/03/2010	31/03/2010	4.798.000,00	30
1/04/2010	30/04/2010	6.218.000,00	30
1/05/2010	31/05/2010	5.264.000,00	30
1/06/2010	30/06/2010	6.243.000,00	30
1/07/2010	31/07/2010	12.875.000,00	30
1/08/2010	31/08/2010	6.638.000,00	30
1/09/2010	30/09/2010	5.508.000,00	30
1/10/2010	31/10/2010	5.166.000,00	30
1/11/2010	30/11/2010	4.823.000,00	30
1/12/2010	31/12/2010	5.876.000,00	30
1/01/2011	31/01/2011	7.235.000,00	30
1/02/2011	28/02/2011	5.484.000,00	30
1/03/2011	31/03/2011	5.535.000,00	30
1/04/2011	30/04/2011	5.791.000,00	30
1/05/2011	31/05/2011	6.201.000,00	30
1/06/2011	30/06/2011	5.766.000,00	30
1/07/2011	31/07/2011	13.390.000,00	30
1/08/2011	31/08/2011	5.687.000,00	30
1/09/2011	30/09/2011	5.843.000,00	30
1/10/2011	31/10/2011	5.304.000,00	30
1/11/2011	30/11/2011	6.688.000,00	30
1/12/2011	31/12/2011	6.176.000,00	30
1/01/2012	31/01/2012	6.969.000,00	30
1/02/2012	29/02/2012	5.996.000,00	30
1/03/2012	31/03/2012	5.432.000,00	30
1/04/2012	30/04/2012	6.964.000,00	30
1/05/2012	31/05/2012	6.507.000,00	30
1/06/2012	30/06/2012	6.211.000,00	30
1/07/2012	31/07/2012	8.367.000,00	30
1/08/2012	31/08/2012	7.224.000,00	30
1/09/2012	30/09/2012	6.521.000,00	30
1/10/2012	31/10/2012	6.480.000,00	30
1/11/2012	30/11/2012	6.090.000,00	30
1/12/2012	31/12/2012	5.122.000,00	30
1/01/2013	31/01/2013	7.453.000,00	30
1/02/2013	28/02/2013	6.039.000,00	30
1/03/2013	31/03/2013	5.607.000,00	30
1/04/2013	30/04/2013	7.085.000,00	30
1/05/2013	31/05/2013	6.499.000,00	30
1/06/2013	30/06/2013	7.085.000,00	30
1/07/2013	31/07/2013	8.591.000,00	30
1/08/2013	31/08/2013	7.508.000,00	30
1/09/2013	30/09/2013	6.834.000,00	30
1/10/2013	31/10/2013	6.890.000,00	30
1/11/2013	30/11/2013	6.723.000,00	30

1/12/2013	31/12/2013	4.672.000,00	30	
1/01/2014	31/01/2014	8.030.000,00	30	
1/02/2014	28/02/2014	6.775.000,00	30	
1/03/2014	31/03/2014	5.783.000,00	30	
1/04/2014	30/04/2014	6.919.000,00	30	
1/05/2014	31/05/2014	6.675.000,00	30	
1/06/2014	30/06/2014	7.265.000,00	30	
1/07/2014	31/07/2014	8.600.000,00	30	
1/08/2014	31/08/2014	7.427.000,00	30	
1/09/2014	30/09/2014	6.502.000,00	30	1.247 semanas al 27 de septiembre de 2014. 60 años
1/10/2014	31/10/2014	5.783.000,00	30	
1/11/2014	30/11/2014	6.804.000,00	30	
1/12/2014	31/12/2014	7.955.000,00	30	
1/01/2015	31/01/2015	6.260.000,00	30	
1/02/2015	28/02/2015	7.391.000,00	30	
1/03/2015	31/03/2015	6.547.000,00	30	
1/04/2015	30/04/2015	7.316.000,00	30	
1/05/2015	31/05/2015	6.471.000,00	30	
1/06/2015	30/06/2015	7.180.000,00	30	
1/07/2015	31/07/2015	8.874.000,00	30	
1/08/2015	31/08/2015	8.105.000,00	30	
1/09/2015	30/09/2015	8.070.000,00	30	
1/10/2015	31/10/2015	5.808.000,00	30	
1/11/2015	30/11/2015	6.879.000,00	30	
1/12/2015	31/12/2015	7.226.000,00	30	
1/01/2016	31/01/2016	7.909.000,00	30	
1/02/2016	29/02/2016	7.005.000,00	30	
1/03/2016	31/03/2016	6.692.000,00	30	
1/04/2016	30/04/2016	7.813.000,00	30	
1/05/2016	31/05/2016	7.830.000,00	30	
1/06/2016	30/06/2016	7.813.000,00	30	
1/07/2016	31/07/2016	9.151.000,00	30	
1/08/2016	31/08/2016	9.620.000,00	30	
1/09/2016	30/09/2016	6.791.000,00	30	
1/10/2016	31/10/2016	5.753.000,00	30	
1/11/2016	30/11/2016	6.592.000,00	30	
1/12/2016	31/12/2016	9.906.000,00	30	
1/01/2017	31/01/2017	7.504.000,00	30	
1/02/2017	28/02/2017	7.233.000,00	30	
1/03/2017	31/03/2017	7.127.000,00	30	
1/04/2017	30/04/2017	8.261.000,00	30	
1/05/2017	31/05/2017	7.729.000,00	30	
1/06/2017	30/06/2017	8.634.000,00	30	
1/07/2017	31/07/2017	12.030.000,00	30	
1/08/2017	31/08/2017	9.924.000,00	30	
1/09/2017	30/09/2017	10.447.000,00	30	

1/10/2017	31/10/2017	6.098.000,00	30
1/11/2017	30/11/2017	8.297.000,00	30
1/12/2017	31/12/2017	9.148.000,00	30
1/01/2018	31/01/2018	10.346.000,00	30
1/02/2018	28/02/2018	7.471.000,00	30
1/03/2018	31/03/2018	7.546.000,00	30
1/04/2018	30/04/2018	9.705.000,00	30
1/05/2018	31/05/2018	8.823.000,00	30
1/06/2018	30/06/2018	8.898.000,00	30
TOTALES		10.087	
TOTAL SEMANAS COTIZADAS		1.441,00	

Con fundamento en lo anterior, encuentra la Sala que le asiste derecho al señor JAIRO PALECHOR HERRERA a la pensión de vejez con fundamento en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, desde cuando alcanzó los 60 años de edad, pues para tal calenda – 27 de septiembre de 2014 – contaba con 1.247,71 semanas de cotización, razón por la que se confirmará la sentencia apelada y consultada, en este sentido.

En cuanto al disfrute de la pensión, de conformidad con el artículo 13 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el decreto 758 del mismo año, se exige el retiro del sistema como presupuesto para el disfrute de la pensión de vejez. Sobre la norma anterior, ha dicho la jurisprudencia que es una exigencia válida y necesaria para la efectividad del derecho. Sin embargo, también ha precisado que la prueba de ello no es de ningún modo solemne y en tal virtud puede acreditarse no sólo con la novedad correspondiente sino también con la valoración de circunstancias concurrentes que indiquen inequívocamente la desafiliación o retiro del sistema por parte del afiliado, como lo es la conclusión del vínculo laboral, la cesación de cotizaciones y la reclamación de pensión correspondiente. Pero, se itera, en todo caso es claro que para la efectividad del derecho se requiere el previo retiro del sistema. Así lo ha reiterado diferentes veces la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia por vía de ejemplo en sentencias radicado **SL-1735-2019**, SL325/2018, SL-5603-2016,SL-15091/2015, SL-6035/2015, 52217 de 6 de diciembre de 2011.

En el caso en concreto, la última cotización realizada es del mes de junio de 2018, resultado de lo anterior sería indicar que el disfrute de la pensión de vejez del señor **JAIRO PALECHOR HERRERA** se causó el 27 de septiembre de 2014, día en que contaba con 1.247 semanas, pues solicitó ante Colpensiones el reconocimiento pensional el 12 de septiembre de 2017 (fl. 84 cd), no obstante, la *A quo* dispuso el disfrute a partir del día siguiente de su última cotización, es decir desde el 1º de julio de 2018, decisión frente a la que la parte demandante guardó silencio, razón por la que habrá de confirmarse tal aspecto de la decisión apelada y consultada.

Ahora bien, establecida la norma que rige el derecho pensional del demandante, se evidencia que al momento de la causación del derecho pensional le hacían falta más de 10 años para alcanzar la edad mínima, razón por la que la prestación debe liquidarse conforme lo establece el artículo 21 de la ley 100 de 1993, es decir teniendo en cuenta para ello los aportes de toda la vida, por contar con más de 1250 semanas o con el promedio de los aportes cotizados durante los últimos 10 años, y al respecto el *A quo* determinó que le resultaba más favorable el cálculo efectuado en promedio de los aportes con los últimos 10 años.

Conviene indicar que pese a que el demandante cotizó en toda su vida laboral más de 1.250 semanas cotizadas, la *A quo* solo aplicó una tasa de reemplazo del 87%, aspecto de la decisión que habrá de confirmarse, pues la parte demandante guardó silencio al respecto, aunado a que la Sala conoce del asunto en grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones, sin que sea posible hacer más gravosa la condena a dicha entidad.

Aclarado lo anterior y efectuado el cálculo con el promedio de los aportes de los últimos 10 años de cotizaciones, arroja un IBL de \$8'644.837,99, monto que al aplicarle una tasa de reemplazo del 87% resultaría una pensión de \$7'521.009,05, suma que resulta muy similar a la calculada por la *A quo* en \$7'521.446, razón por la que se confirmará tal aspecto de la decisión.

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	SBC	ÍNDICE INICIAL	ÍNDICE FINAL	DÍAS DEL PERIODO	SALARIO INDEXADO	IBL
DESDE	HASTA							
1/07/2008	31/07/2008	11.537.000,00	1	92,870000	138,850000	30	17.248.977	143.741,47
1/08/2008	31/08/2008	5.150.000,00	1	92,870000	138,850000	30	7.699.768	64.164,74
1/09/2008	30/09/2008	6.129.000,00	1	92,870000	138,850000	30	9.163.472	76.362,27
1/10/2008	31/10/2008	5.243.000,00	1	92,870000	138,850000	30	7.838.813	65.323,44
1/11/2008	30/11/2008	5.617.000,00	1	92,870000	138,850000	30	8.397.981	69.983,17
1/12/2008	31/12/2008	6.169.000,00	1	92,870000	138,850000	30	9.223.276	76.860,63
1/01/2009	31/01/2009	6.669.000,00	1	100,000000	138,850000	30	9.259.907	77.165,89
1/02/2009	28/02/2009	5.916.000,00	1	100,000000	138,850000	30	8.214.366	68.453,05
1/03/2009	31/03/2009	4.794.000,00	1	100,000000	138,850000	30	6.656.469	55.470,58
1/04/2009	30/04/2009	5.616.000,00	1	100,000000	138,850000	30	7.797.816	64.981,80
1/05/2009	31/05/2009	5.220.000,00	1	100,000000	138,850000	30	7.247.970	60.399,75
1/06/2009	30/06/2009	5.844.000,00	1	100,000000	138,850000	30	8.114.394	67.619,95
1/07/2009	31/07/2009	12.422.000,00	1	100,000000	138,850000	30	17.247.947	143.732,89
1/08/2009	31/08/2009	7.038.000,00	1	100,000000	138,850000	30	9.772.263	81.435,53
1/09/2009	30/09/2009	5.808.000,00	1	100,000000	138,850000	30	8.064.408	67.203,40
1/10/2009	31/10/2009	4.776.000,00	1	100,000000	138,850000	30	6.631.476	55.262,30
1/11/2009	30/11/2009	5.544.000,00	1	100,000000	138,850000	30	7.697.844	64.148,70
1/12/2009	31/12/2009	5.952.000,00	1	100,000000	138,850000	30	8.264.352	68.869,60
1/01/2010	31/01/2010	6.729.000,00	1	102,000000	138,850000	30	9.160.016	76.333,47
1/02/2010	28/02/2010	5.557.000,00	1	102,000000	138,850000	30	7.564.602	63.038,35
1/03/2010	31/03/2010	4.798.000,00	1	102,000000	138,850000	30	6.531.395	54.428,29
1/04/2010	30/04/2010	6.218.000,00	1	102,000000	138,850000	30	8.464.405	70.536,71
1/05/2010	31/05/2010	5.264.000,00	1	102,000000	138,850000	30	7.165.749	59.714,58
1/06/2010	30/06/2010	6.243.000,00	1	102,000000	138,850000	30	8.498.437	70.820,31
1/07/2010	31/07/2010	12.875.000,00	1	102,000000	138,850000	30	17.526.409	146.053,41
1/08/2010	31/08/2010	6.638.000,00	1	102,000000	138,850000	30	9.036.140	75.301,17
1/09/2010	30/09/2010	5.508.000,00	1	102,000000	138,850000	30	7.497.900	62.482,50
1/10/2010	31/10/2010	5.166.000,00	1	102,000000	138,850000	30	7.032.344	58.602,87
1/11/2010	30/11/2010	4.823.000,00	1	102,000000	138,850000	30	6.565.427	54.711,89
1/12/2010	31/12/2010	5.876.000,00	1	102,000000	138,850000	30	7.998.849	66.657,08
1/01/2011	31/01/2011	7.235.000,00	1	105,240000	138,850000	30	9.545.608	79.546,73
1/02/2011	28/02/2011	5.484.000,00	1	105,240000	138,850000	30	7.235.399	60.294,99
1/03/2011	31/03/2011	5.535.000,00	1	105,240000	138,850000	30	7.302.687	60.855,72
1/04/2011	30/04/2011	5.791.000,00	1	105,240000	138,850000	30	7.640.444	63.670,37
1/05/2011	31/05/2011	6.201.000,00	1	105,240000	138,850000	30	8.181.384	68.178,20
1/06/2011	30/06/2011	5.766.000,00	1	105,240000	138,850000	30	7.607.460	63.395,50
1/07/2011	31/07/2011	13.390.000,00	1	105,240000	138,850000	30	17.666.301	147.219,17
1/08/2011	31/08/2011	5.687.000,00	1	105,240000	138,850000	30	7.503.230	62.526,92
1/09/2011	30/09/2011	5.843.000,00	1	105,240000	138,850000	30	7.709.051	64.242,09
1/10/2011	31/10/2011	5.304.000,00	1	105,240000	138,850000	30	6.997.913	58.315,94
1/11/2011	30/11/2011	6.688.000,00	1	105,240000	138,850000	30	8.823.915	73.532,62
1/12/2011	31/12/2011	6.176.000,00	1	105,240000	138,850000	30	8.148.400	67.903,33
1/01/2012	31/01/2012	6.969.000,00	1	109,160000	138,850000	30	8.864.471	73.870,59
1/02/2012	29/02/2012	5.996.000,00	1	109,160000	138,850000	30	7.626.829	63.556,90
1/03/2012	31/03/2012	5.432.000,00	1	109,160000	138,850000	30	6.909.428	57.578,57

1/04/2012	30/04/2012	6.964.000,00	1	109,160000	138,850000	30	8.858.111	73.817,59
1/05/2012	31/05/2012	6.507.000,00	1	109,160000	138,850000	30	8.276.813	68.973,44
1/06/2012	30/06/2012	6.211.000,00	1	109,160000	138,850000	30	7.900.306	65.835,88
1/07/2012	31/07/2012	8.367.000,00	1	109,160000	138,850000	30	10.642.707	88.689,23
1/08/2012	31/08/2012	7.224.000,00	1	109,160000	138,850000	30	9.188.827	76.573,56
1/09/2012	30/09/2012	6.521.000,00	1	109,160000	138,850000	30	8.294.621	69.121,84
1/10/2012	31/10/2012	6.480.000,00	1	109,160000	138,850000	30	8.242.470	68.687,25
1/11/2012	30/11/2012	6.090.000,00	1	109,160000	138,850000	30	7.746.395	64.553,29
1/12/2012	31/12/2012	5.122.000,00	1	109,160000	138,850000	30	6.515.113	54.292,61
1/01/2013	31/01/2013	7.453.000,00	1	111,820000	138,850000	30	9.254.597	77.121,64
1/02/2013	28/02/2013	6.039.000,00	1	111,820000	138,850000	30	7.498.794	62.489,95
1/03/2013	31/03/2013	5.607.000,00	1	111,820000	138,850000	30	6.962.368	58.019,73
1/04/2013	30/04/2013	7.085.000,00	1	111,820000	138,850000	30	8.797.641	73.313,68
1/05/2013	31/05/2013	6.499.000,00	1	111,820000	138,850000	30	8.069.989	67.249,91
1/06/2013	30/06/2013	7.085.000,00	1	111,820000	138,850000	30	8.797.641	73.313,68
1/07/2013	31/07/2013	8.591.000,00	1	111,820000	138,850000	30	10.667.683	88.897,36
1/08/2013	31/08/2013	7.508.000,00	1	111,820000	138,850000	30	9.322.892	77.690,77
1/09/2013	30/09/2013	6.834.000,00	1	111,820000	138,850000	30	8.485.968	70.716,40
1/10/2013	31/10/2013	6.890.000,00	1	111,820000	138,850000	30	8.555.504	71.295,87
1/11/2013	30/11/2013	6.723.000,00	1	111,820000	138,850000	30	8.348.136	69.567,80
1/12/2013	31/12/2013	4.672.000,00	1	111,820000	138,850000	30	5.801.352	48.344,60
1/01/2014	31/01/2014	8.030.000,00	1	113,980000	138,850000	30	9.782.115	81.517,63
1/02/2014	28/02/2014	6.775.000,00	1	113,980000	138,850000	30	8.253.279	68.777,33
1/03/2014	31/03/2014	5.783.000,00	1	113,980000	138,850000	30	7.044.828	58.706,90
1/04/2014	30/04/2014	6.919.000,00	1	113,980000	138,850000	30	8.428.699	70.239,16
1/05/2014	31/05/2014	6.675.000,00	1	113,980000	138,850000	30	8.131.459	67.762,16
1/06/2014	30/06/2014	7.265.000,00	1	113,980000	138,850000	30	8.850.195	73.751,63
1/07/2014	31/07/2014	8.600.000,00	1	113,980000	138,850000	30	10.476.487	87.304,06
1/08/2014	31/08/2014	7.427.000,00	1	113,980000	138,850000	30	9.047.543	75.396,19
1/09/2014	30/09/2014	6.502.000,00	1	113,980000	138,850000	30	7.920.712	66.005,93
1/10/2014	31/10/2014	5.783.000,00	1	113,980000	138,850000	30	7.044.828	58.706,90
1/11/2014	30/11/2014	6.804.000,00	1	113,980000	138,850000	30	8.288.607	69.071,72
1/12/2014	31/12/2014	7.955.000,00	1	113,980000	138,850000	30	9.690.751	80.756,25
1/01/2015	31/01/2015	6.260.000,00	1	118,150000	138,850000	30	7.356.758	61.306,32
1/02/2015	28/02/2015	7.391.000,00	1	118,150000	138,850000	30	8.685.911	72.382,59
1/03/2015	31/03/2015	6.547.000,00	1	118,150000	138,850000	30	7.694.041	64.117,01
1/04/2015	30/04/2015	7.316.000,00	1	118,150000	138,850000	30	8.597.771	71.648,09
1/05/2015	31/05/2015	6.471.000,00	1	118,150000	138,850000	30	7.604.726	63.372,71
1/06/2015	30/06/2015	7.180.000,00	1	118,150000	138,850000	30	8.437.943	70.316,19
1/07/2015	31/07/2015	8.874.000,00	1	118,150000	138,850000	30	10.428.734	86.906,12
1/08/2015	31/08/2015	8.105.000,00	1	118,150000	138,850000	30	9.525.004	79.375,04
1/09/2015	30/09/2015	8.070.000,00	1	118,150000	138,850000	30	9.483.872	79.032,27
1/10/2015	31/10/2015	5.808.000,00	1	118,150000	138,850000	30	6.825.567	56.879,73
1/11/2015	30/11/2015	6.879.000,00	1	118,150000	138,850000	30	8.084.208	67.368,40
1/12/2015	31/12/2015	7.226.000,00	1	118,150000	138,850000	30	8.492.003	70.766,69
1/01/2016	31/01/2016	7.909.000,00	1	126,150000	138,850000	30	8.705.229	72.543,58
1/02/2016	29/02/2016	7.005.000,00	1	126,150000	138,850000	30	7.710.220	64.251,83

1/03/2016	31/03/2016	6.692.000,00	1	126,150000	138,850000	30	7.365.709	61.380,91
1/04/2016	30/04/2016	7.813.000,00	1	126,150000	138,850000	30	8.599.564	71.663,04
1/05/2016	31/05/2016	7.830.000,00	1	126,150000	138,850000	30	8.618.276	71.818,97
1/06/2016	30/06/2016	7.813.000,00	1	126,150000	138,850000	30	8.599.564	71.663,04
1/07/2016	31/07/2016	9.151.000,00	1	126,150000	138,850000	30	10.072.266	83.935,55
1/08/2016	31/08/2016	9.620.000,00	1	126,150000	138,850000	30	10.588.482	88.237,35
1/09/2016	30/09/2016	6.791.000,00	1	126,150000	138,850000	30	7.474.676	62.288,96
1/10/2016	31/10/2016	5.753.000,00	1	126,150000	138,850000	30	6.332.176	52.768,14
1/11/2016	30/11/2016	6.592.000,00	1	126,150000	138,850000	30	7.255.642	60.463,68
1/12/2016	31/12/2016	9.906.000,00	1	126,150000	138,850000	30	10.903.275	90.860,62
1/01/2017	31/01/2017	7.504.000,00	1	133,400000	138,850000	30	7.810.573	65.088,11
1/02/2017	28/02/2017	7.233.000,00	1	133,400000	138,850000	30	7.528.501	62.737,51
1/03/2017	31/03/2017	7.127.000,00	1	133,400000	138,850000	30	7.418.171	61.818,09
1/04/2017	30/04/2017	8.261.000,00	1	133,400000	138,850000	30	8.598.500	71.654,16
1/05/2017	31/05/2017	7.729.000,00	1	133,400000	138,850000	30	8.044.765	67.039,71
1/06/2017	30/06/2017	8.634.000,00	1	133,400000	138,850000	30	8.986.738	74.889,49
1/07/2017	31/07/2017	12.030.000,00	1	133,400000	138,850000	30	12.521.481	104.345,67
1/08/2017	31/08/2017	9.924.000,00	1	133,400000	138,850000	30	10.329.441	86.078,67
1/09/2017	30/09/2017	10.447.000,00	1	133,400000	138,850000	30	10.873.808	90.615,06
1/10/2017	31/10/2017	6.098.000,00	1	133,400000	138,850000	30	6.347.131	52.892,76
1/11/2017	30/11/2017	8.297.000,00	1	133,400000	138,850000	30	8.635.970	71.966,42
1/12/2017	31/12/2017	9.148.000,00	1	133,400000	138,850000	30	9.521.738	79.347,81
1/01/2018	31/01/2018	10.346.000,00	1	138,850000	138,850000	30	10.346.000	86.216,67
1/02/2018	28/02/2018	7.471.000,00	1	138,850000	138,850000	30	7.471.000	62.258,33
1/03/2018	31/03/2018	7.546.000,00	1	138,850000	138,850000	30	7.546.000	62.883,33
1/04/2018	30/04/2018	9.705.000,00	1	138,850000	138,850000	30	9.705.000	80.875,00
1/05/2018	31/05/2018	8.823.000,00	1	138,850000	138,850000	30	8.823.000	73.525,00
1/06/2018	30/06/2018	8.898.000,00	1	138,850000	138,850000	30	8.898.000	74.150,00
TOTALES						3.600		8.644.837,99
TOTAL SEMANAS COTIZADAS						514,29		
TASA DE REEMPLAZO		87%	PENSIÓN					7.521.009,05
SALARIO MÍNIMO		2.018	PENSIÓN MÍNIMA					781.242,00

Derecho pensional que corresponde ser pagado en **13 mesadas** de conformidad con el inciso 8º y el párrafo 6º del artículo 1º del acto legislativo No. 01 de 2005, pues se causó con posterioridad al 31 de julio de 2011. Como quiera que esta última norma no definió cuál de las dos adicionales se perdía, el despacho reconocerá la prevista en el artículo 50 de la Ley 100 de 1993 que se causa en el mes de noviembre y se paga en los primeros 15 días de diciembre de cada año, toda vez que la prevista en el artículo 142 en un principio fue querer del legislador reconocerla a un sector

determinado de sujetos que ya estaban pensionados a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, y sólo fue por interpretación constitucional que se le dio un alcance superior a la norma, de manera pues que siendo la voluntad del legislador limitar nuevamente el derecho a trece mesadas se entiende que la que continúa es la prevista en el ya señalado artículo 50.

Respecto de la excepción de prescripción propuesta por COLPENSIONES al contestar la demanda (fl. 101), en virtud de lo dispuesto en el artículo 151 del C.P.T y de la S.S., encuentra la Sala que la demandante solicitó el reconocimiento pensional el 12 de septiembre de 2017 (fl. 84 cd) habiendo presentado la demanda el 20 de marzo de 2018 (fl. 14) y el reconocimiento pensional se efectúa desde el 1º de julio de 2018, razón por la que no hay mesadas prescritas, tal como lo estimó la *A quo*.

Aclarado lo anterior, y efectuadas las operaciones aritméticas correspondientes, teniendo en cuenta el valor de la primera mesada calculada por la *A quo*, encuentra la Sala que las mesadas pensionales causadas desde el 1º de julio de 2018 y actualizado al 31 de agosto de 2021, ascienden a \$323´742.007,05. La mesada pensional a partir del mes de septiembre de 2021, asciende a \$8´185.225,91, valor que deberá ser actualizado anualmente.

EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.

CALCULADA		
AÑO	IPC Variación	MESADA
2.018	0,0318	7.521.446,00
2.019	0,0380	7.760.627,98
2.020	0,0161	8.055.531,85
2.021		8.185.225,91

MESADAS ADEUDADAS

PERIODO		Mesada adeudada	Número de mesadas	Deuda total mesadas
Inicio	Final			
1/07/2018	31/12/2018	7.521.446,00	7,00	52.650.122,00
1/01/2019	3/12/2019	7.760.627,98	13,00	100.888.163,78
4/12/2019	31/12/2020	8.055.531,85	13,00	104.721.914,00
1/01/2021	31/08/2021	8.185.225,91	8,00	65.481.807,27

Totales	323.742.007,05
---------	----------------

Adicionalmente, conforme el artículo 157 e inciso 2º del artículo 204 de la ley 100 de 1993, en concordancia con el inciso 3º del artículo 42 del decreto 692 de 1994, y el artículo 69 del decreto 2353 de 2015, se autorizará a Colpensiones, para que efectúe los descuentos por concepto de aportes al régimen de salud que correspondan, tal como lo estimó la *A quo*.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR los numerales **SEGUNDO, CUARTO y QUINTO** de la parte resolutive de la sentencia APELADA y CONSULTADA en el sentido de:

I. DECLARAR la **INEFICACIA** del traslado que el señor **JAIRO PALECHOR HERRERA** realizó desde el Régimen de Prima Media administrado por el ISS hoy COLPENSIONES al Régimen de Ahorro Individual, administrado por la AFP **PORVENIR S.A.**

II. ORDENAR al Fondo de Pensiones AFP **PORVENIR S.A.**, que dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, DEVUELVA a la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES** todos los valores integrales que hubiere recibido con motivo de la afiliación del demandante, como cotizaciones, bonos pensionales, rendimientos financieros, saldo de cuentas de rezago y cuentas de no vinculados historia laboral actualizada y sin inconsistencias de semanas, y los aportes voluntarios si los hubiese que se entregarán al demandante, si fuere el caso.

III. CONDENAR a AFP **PORVENIR S.A.**, devolver los gastos de administración previstos en el artículo 13, literal q) y artículo 20 de la Ley 100 de 1993 por el periodo en que administró las cotizaciones del demandante, todo tipo de comisiones, las primas de seguros previsionales, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, a cargo de su propio patrimonio, con los rendimientos que hubieran producido de no haberse generado el traslado.

IV. IMPONER a **COLPENSIONES**, una vez ejecutoriada esta providencia, la obligación de aceptar el traslado sin solución de continuidad, ni imponer cargas adicionales al afiliado demandante.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral **NOVENO** de la parte resolutive de la sentencia APELADA y CONSULTADA, en el sentido de **CONDENAR** a **COLPENSIONES** a reconocer y pagar por retroactivo de pensión de vejez al señor **JAIRO PALECHOR HERRERA**, la suma de \$323'742.007,05, por concepto de mesadas pensionales casadas desde el 1º de julio de 2018 y actualizadas al 31 de agosto de 2021, incluidas las adicionales de diciembre.

TERCERO: MODIFICAR el numeral **ONCE** de la parte resolutive de la sentencia APELADA y CONSULTADA, en el sentido de **CONDENAR** a **COLPENSIONES** a reconocer y pagar al señor **JAIRO PALECHOR HERRERA**, una mesada pensional a partir del 1º de septiembre de 2021 en cuantía de \$8'185.225,91, valor que deberá reajustarse anualmente, conforme lo establezca el gobierno nacional.

CUARTO:SE CONFIRMA en lo demás la sentencia apelada y consultada.

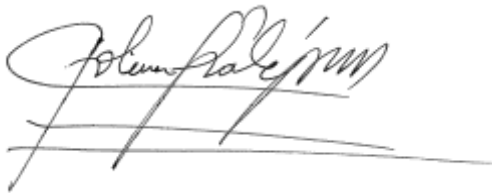
QUINTO: COSTAS en esta instancia a cargo de **PORVENIR S.A.** y **COLPENSIONES**, apelantes infructuosos y a favor de la parte demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de \$1'000.000, a cargo de cada una. **SIN COSTAS** en el grado jurisdiccional de consulta.

SEXTO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página *web* de la Rama Judicial en el *link* de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

**-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ

Firmado Por:

**Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ff066cedccbdedf81b182eca073bdb784868600fe280a278cd88258cf6e2d6
3d**

Documento generado en 09/09/2021 03:38:14 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**